

# NUESTRAS INFORMACIONES

la construcción de una Kursaal á cambio de las obras de encauce, muro de costa y de un puente sobre el Urumea y la de satisfacer 50 pesetas por metro de terreno solar vendible que se obtenga con la ejecución de las indicadas obras.

Resultando que en su vista y no habiendo recaído acuerdo alguno del Ayuntamiento respecto de peticiones hechas por los propietarios del Ensanche Oriental en escritos de 21 de Diciembre de 1909 y 19 de Julio de 1910, referentes á derechos que creen asistirles en la concesión de las marismas en cuestión, promueven éstos el presente recurso de alzada contra el referido acuerdo, alegando en apoyo del mismo: que á consecuencia de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de fecha 7 de Noviembre de 1908, y de haberse subrogado en las obligaciones y derechos de la Sociedad Inmobiliaria el Sindicato de propietarios del citado ensanche, esta entidad en unión de la Comisión especial de la Zurriola, designada al efecto por el Ayuntamiento, formuló bases y fijó los derechos y obligaciones que incumbían tanto á esta Corporación, como á los propietarios del Ensanche Oriental, en la conservación y reedificación del muro de la Zurriola y en la subrogación de la concesión de la margen derecha del Urumea, que había sido otorgada á la Sociedad Inmobiliaria, estatuyendo en esas bases que los propietarios y el Ayuntamiento gestionarían á su nombre la subrogación de la cesión de la margen derecha del Urumea, que hasta entonces pertenecía á la Sociedad Inmobiliaria, REPARTIENDOSE A MITADES LOS BENEFICIOS QUE LA SUBROGACION PRODUCIERA ENTRE LAS DOS ENTIDADES SUBROGADAS, habiendo merecido la aprobación del Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de Marzo de 1899.

Resultando que en cumplimiento de este acuerdo la comisión de Obras del Ayuntamiento elevó al mismo con fecha 18 de Enero de 1901 un escrito en que recordando el acuerdo de 15 de Marzo de 1899 se formulaba un proyecto de aprovechamiento de la marisma de la margen derecha del Urumea se pedía la aprobación del mismo y se solicitaba que con la mayor urgencia se tramitase el expediente, incoándose simultáneamente el de caducidad de la otorgada á la Sociedad Inmobiliaria, cuya moción fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 29 de Enero de 1901.

Resultando que después de varias incidencias se declaró la caducidad de la cesión citada por R. O. de 6 de Agosto de 1903 é incoado el expediente de cesión á nombre de la Corporación municipal, en escrito de 4 de Octubre de 1904, se otorgó nuevamente por R. O. de 4 de Abril de 1907, poniendo de manifiesto estos antecedentes que en la concesión de la marisma de la margen derecha del río Urumea participan los propietarios recurrentes de la mitad de los beneficios, no pudiendo, por tanto, el Ayuntamiento enagenar la totalidad de la concesión sin contar con ellos ó por lo menos sin dejar á salvo sus derechos solemnemente reconocidos en sesión de 15 de Marzo de 1899.

Resultando que el alcalde ha evacuado su informe manifestando en primer lugar que los compromisos que pueden ligar al Ayuntamiento en la cuestión que se plantea, serían con el Sindicato de propietarios del Ensanche y no particularmente con cada uno y es de notar que el recurso ni va suscrito por todos los propietarios, ni se entabla á nombre de ese Sindicato, añadiendo después como dato importante que la concesión de que se trata fué otorgada única y exclusivamente al Ayuntamiento, á pesar de la oposición que formularon los propietarios hoy recurrentes, desprendiéndose de ello á su entender que el Ayuntamiento, dueño único de la concesión, puede disponer de ella como tenga por conveniente, sin que el acuerdo en que haga uso de ese derecho sea susceptible de recurso alguno y que esto en modo alguno supone

vejación ó perjuicio en determinado sentido de los derechos que puedan corresponder á los propietarios, ni ésta es la ocasión para definir esos derechos y su extensión, que en todo caso serán de orden civil, correspondiendo á los Tribunales ordinarios su conocimiento.

Resultando que la Comisión provincial de Guipúzcoa, en su dictamen es de parecer que procede acceder á la solicitud de los recurrentes y en su virtud revocar el acuerdo del Ayuntamiento de San Sebastián, por el que se traspasa á tercero la concesión de la marisma de la margen derecha del Urumea, sin previa aprobación de los propietarios del Ensanche y sin dejar á salvo sus derechos sobre la misma, fundándose para ello:

Primero. En que contra los acuerdos de los Ayuntamientos el artículo 174 de la Ley Municipal vigente concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo que se crea perjudicado por la ejecución de los mismos, y es por lo tanto indudable que los propietarios del Ensanche Oriental, que se creen lastimados en los derechos que mancomunadamente tienen con respecto á la marisma de la margen derecha del río Urumea, pueden utilizar dicho recurso sin que sea preciso que lo haga el Sindicato en su nombre ya que no es este medio un requisito legal indispensable que debe emplearse en casos como el de que se trata.

Segundo. En que dado el destino que se propone dar el Ayuntamiento á la marisma en cuestión, cual es el de fomentar el ensanche de la población por aquel lado, abriendo calles, plazas y paseos, y atendido sobre todo el origen y motivos que determinaron el convenio ajustado con el sindicato de propietarios del ensanche Oriental, no puede negarse el carácter administrativo de dicho convenio, desde el momento en que la Corporación municipal no interviene en el contrato como simple persona jurídica capaz de derecho y obligaciones, sino más bien como entidad administrativa en el ejercicio de las atribuciones señaladas por ley á su acción, como lo demuestran las bases relativas á la conservación y reedificación del muro de la Zurriola para la defensa de dicho Ensanche, pudiendo afirmarse desde luego que el convenio en cuestión tenía por objeto una obra pública.

Tercero. En que corresponde á la administración el conocimiento de las cuestiones referentes á la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos celebrados por el Estado, las provincias ó los municipios para toda clase de servicios y obras públicas.

Cuarto. En que los Ayuntamientos, como representantes legales del Municipio, tienen capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras ó servicios públicos, adquirir, reivindicar, poseer ó enagenar bienes de todas clases, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de la Ley Municipal, según ha venido á reconocer el R. D. de 15 de Noviembre de 1909, en su artículo 15, estando fuera de dudas que el de San Sebastián estaba capacitado para ajustar las bases de que se trata (que no

envolvían permuta ni enagenación) sin las limitaciones de referencia.

Quinto. En que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, razón por la cual el Ayuntamiento de esta ciudad no puede tomar por sí y ante sí acuerdos que menoscaben los derechos que nacen del contrato en favor de los recurrentes, siendo de estimar en este punto el recurso entablado y

Sexto. En que, aparte de las consideraciones expuestas surge en este expediente otra que conviene tener presente al fallar el recurso y es; que el acuerdo recurrido, tal y como se explican el Ayuntamiento y los recurrentes, no puede llevarse á efecto desde luego, toda vez que consistiendo en la cesión de la marisma otorgada al Ayuntamiento necesaria para ser ejecutiva la aprobación del Gobierno, previo informe del gobernador, oyendo á la Comisión provincial, conforme á lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley municipal.

Considerando que no es admisible, por ser contrario á todo recto proceder el suponer que la Corporación municipal después de suscribir un convenio realizó sin contar con la otra parte contratante, actos ni gestiones para anular sus derechos, exigiéndole en cambio todas las obligaciones y entre ellas, la del pago de las obras del murallón construído que se ha venido abonando por anualidades todos estos últimos años.

Considerando que antes de establecer el convenio entre los propietarios y el municipio se habían hecho llamamientos públicos á la Sociedad Inmobiliaria por medio de los Boletines oficiales de 2 de Febrero y 20 de Julio de 1898 para que acudiera á cumplir lo ordenado por la superioridad respecto á la reconstrucción del muro de la Zurriola, á lo que venía obligada en unión del Ayuntamiento por R. O. de 7 de Enero de 1898, sin que nadie apareciese en representación de dicha Sociedad, y claro es que al tratarse en dicho convenio de la subrogación de los derechos de la Inmobiliaria de la margen derecha, era sabido que no podía llegarse á esa subrogación mediante traspaso por no hallarse la persona que podía hacerlo y que por lo tanto el único medio factible era el de solicitar la caducidad de aquella y obtener una nueva, que es lo que se hizo por el Municipio, para cumplimiento de lo pactado, por lo que no es posible arguir en el sentido de caducidad ó fenecida la concesión de la Sociedad Inmobiliaria desaparecida el objeto de la subrogación y por lo tanto el derecho de los propietarios, porque conocida como indicamos la imposibilidad de la subrogación en esa forma, ésta se entendía como se entendió por la misma Corporación municipal en el sentido ó concepto de sustitución ó rehabilitación á favor de las partes contratantes de los derechos de concesión mediante los trámites administrativos necesarios.

Considerando que no es fundamento bastante el que la concesión se haya otorgado á nombre del Ayuntamiento para que éste se considere desligado de las obligaciones

convenidas, por la consideración de que el ministerio no tuvo en cuenta la reclamación formulada por los propietarios, por que dictada la resolución como podía hacerlo la administración, libremente, no con ello venía á prejuzgar en nada las obligaciones contraídas, máxime si se tiene en cuenta que al contestar á esa reclamación el Municipio no negó los derechos alegados por los propietarios, sino que se limitó á hacer ver que lo expuesto por éstos no era una oposición al proyecto, sino una cuestión completamente independiente de la cohesión, por cuanto se trataba de derechos nacidos de un convenio cuya dilucidación en nada alteraba el hecho de la concesión.

Considerando que expuesto el verdadero sentido y recto juicio de la cuestión planteada, este Gobierno está en el deber de amparar los derechos de los propietarios y de intervenir en la cuestión, que es de orden administrativo, como fueron todas las resoluciones que motivaron el indicado convenio entre propietarios y Municipios.

Y considerando que la nulación del acuerdo referido conforme propone la Comisión provincial en su dictamen puede lesionar los intereses del Municipio y quizás los de los mismos reclamantes, toda vez que éstos no han hecho una oposición al acuerdo por lo que significa cesión al señor Maleville, sino por lo que se refiere á sus derechos que no han sido tomados en cuenta.

Este gobierno de provincia ha acordado resolver el recurso en el sentido de que proceda que el Municipio de San Sebastián llegue á un acuerdo con los propietarios del Ensanche Oriental de la ciudad respecto á lo que á cada parte pueda afectar en sus derechos y obligaciones el convenio establecido con don León Maleville, cumpliendo así lo acordado por la Corporación municipal en sesión de 15 de Marzo de 1899.

Dios guarde á usted muchos años.  
San Sebastián 24 de Febrero de 1911.  
El gobernador.—EL BARON DE LA TORRE.

## ¿QUE VA A PASAR AQUI?

¿Cuál va á ser el resultado del maremagnum en que se ha metido el Ayuntamiento?

Ese es el peligro y ahí está la voz de alarma que lanzamos en el título de la información.

El Sr. Pradera, cuando las obras del ensanche de la margen derecha terminen solicitará que al consorcio de propietarios de esos terrenos se les abonen sus derechos.

Exigirá que con arreglo al contrato aceptado por ellos se le pague el valor de la mitad de los 119.000 metros cuadrados de terreno que debían haber obtenido.

Para los propietarios de la mitad de los terrenos que el Ayuntamiento cedió á la Inmobiliaria no hay más contrato que el de 1911. Y según ese contrato el Ayuntamiento debió percibir 5.950.000 pesetas. Y según su derecho, á los propietarios de la mitad de los terrenos les corresponde la mitad de su valor.

Exigirán al Ayuntamiento el pago de 2.975.000 pesetas, que, unidas á las un millón trescientas mil que le cuesta la urbanización, hacen un total de pesetas 4.275.000 que el Municipio ha de pagar á más de los correspondientes daños y perjuicios que tendrá que satisfacer y que nadie sabe á la cantidad de pesetas á que puede llegar.

En resumidas cuentas: que el desastre económico amenaza al Ayuntamiento de San Sebastián y que todavía es ocasión de transigir y de llegar á un acuerdo.

Un acuerdo que libre al Municipio donostiarra de los enormes perjuicios que le amenazan, después de haber perdido una cantidad de millones de pesetas, como hemos demostrado cumplidamente.

¿Es cierto cuanto decimos? Nosotros nos atreveríamos á rogar á don Víctor

## Curación de las hernias

**Interesa saber** Que el reputado y peritísimo ortopedista de Barcelona, con nombre oficialmente registrado, señor Torrent, estará en San Sebastián y en el Hotel Suizo, únicamente el martes, día 14 del actual, y recibirá á todas las personas que estén quebradas y quieran curarse con sus tan notables aparatos, que son indiscutiblemente lo mejor que existe y se conoce porque dan salud y vida. Hombres, mujeres y niños, deben usarlos. Acudid siempre á dicho acreditado ortopedista; no dejéis de visitarle y tened muy presente que se hallará en San Sebastián y en el Hotel Suizo, sólo y únicamente el día 14 del actual. NOTAS.—En Bilbao, el día 13, en el Hotel Gofit; en Vitoria, el día 15, en el Hotel Quintanilla; en Pamplona, el día 16, en el Hotel San Julián, y en Burgos, el día 17, en el Hotel Universal, donde asimismo podrán visitarle cuantas personas lo deseen, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde solamente, Talleres y despacho en Barcelona, Unión, 13, Casa Torrent, de nombre oficialmente registrado.